

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LIGIA MOJICA CASTELLANOS
DEMANDADO : LUIS SEGURA REYES
RADICACIÓN : 1100 1311 0004 2018 00045

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

Antecedentes:

Declarada disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre LIGIA MOJICA CASTELLANOS y LUIS SEGURA REYES, mediante proveído de 15 de enero de 2018 se admitió el trámite de la demanda promovida por la señora LIGIA MOJICA CASTELLANOS, con el objeto de aniquilar la referida liquidación, ordenando notificar al demandado y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Posteriormente por auto de 22 de junio de 2021 se tuvo por notificado al demandado, quien en el término de traslado guardó silencio.

Realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el Juzgado señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos la que tuvo lugar el 6 de abril de 2022, encontrándose ajustado a derecho se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por la parte demandante, decretándose la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 de la norma procedimental, y designando partidador de la lista de auxiliares.

Presentado el trabajo partitivo, este fue objetado por la parte la señora LIGIA MOJICA CASTELLANOS, las cuales se declararon fundadas por auto de 1º de septiembre de 2022, ordenándose rehacer el trabajo partitivo. Por auto de 16 de diciembre de 2022, se releva el auxiliar de justicia – partidora.

Presentado el trabajo partitivo, habiéndose corrido traslado a las partes de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213, guardando silencio, por encontrarse éste ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2º del artículo 509 ib.

Consideraciones

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Reunido el proceso en legal forma y ajustado a la ley, el trabajo partitivo presentado, encuentra el Despacho que no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad patrimonial conformada por los señores LIGIA MOJICA CASTELLANOS y LUIS SEGURA REYES.

SEGUNDO. ORDENAR el registro de la presente sentencia y trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciense.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5º del artículo 466 del C.G. del P.).

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría 35 del círculo de Bogotá.

QUINTO: En firme esta providencia expídanse copias auténticas a costa de los interesados, como del trabajo de partición para los fines pertinentes (Ley 2213/22).

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez